



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, julio quince de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-593

Acto seguido procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha septiembre 27 de 2019 en lo referente al inciso 2º que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, e igualmente procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la reforma de la demanda y la solicitud de medidas por parte del actor.

ARGUMENTOS DEL RECURRETE

. Argumenta el apoderado de la parte demandada como recurrente en relación con la providencia calendada el 27 de septiembre del año anterior, inciso 2º en el cual se indica no tener en cuenta la respuesta de la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea, que interpone en su contra los recursos ordinarios de reposición de manera principal y como subsidiario el de apelación, con los cuales pretende se revoque esa decisión.

Que en obediencia de lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley 1564/12, expresa que de acuerdo con el trámite del proceso que aparece en la página web de la Rama Judicial, con fecha julio 29 de 2019, sale auto negando solicitud, lo que implica que antes entró el proceso al Despacho, pues de otra manera no podía ser expedida esa determinación.

Que en los términos de la constancia que se tuvo en cuenta para indicar que la demanda no se respondió dentro del término de traslado, la notificación por aviso al demandado, tuvo ocurrencia el 25 de julio de 2019, pero como el expediente se hallaba al Despacho, el traslado de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demanda, no se podía contabilizar sino a partir del siguiente día hábil en que notificara el auto que dijo negar solicitud, es decir desde el 31 de julio de 2019, a las 8:00 horas y no como se indica en la constancia de la que se trata.

Que el escrito que contiene la respuesta a las peticiones y hechos en que se basa la acción, se presentó el 2 de septiembre de 2019, desde luego en horas hábiles, que de acuerdo con el curso normal del juicio, quedó dentro del término del traslado, pues con las aclaraciones que hago, venció ese día, a las 18:00 horas, lo que implica se aclare lo decidido, previa verificación de lo expresado, con el señor Secretario, por lo cual impetra con el debido respeto, que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 42-11 de la Ley 1564/12 ya citada, verificar con el señor Secretario, lo relacionado con el término de traslado de la demanda, pues otra disposición de la ley procesal, el artículo 318, que alude al control de los términos del proceso, indica con meridiana claridad, que mientras el expediente se encuentre al Despacho, ellos se suspenden para las personas que actúan como partes en el juicio, aspecto que no se tuvo en mente en el caso que nos ocupa.

Que considera que las precedentes razones sean suficientes para que el recurso principal alcance prosperidad, pero que en el evento de que se estime que no lo son, reitera la apelación de la providencia, en lo que es desfavorable para la parte que representa, por ante el Superior Jerárquico, en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CCP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Y el recurso de apelación según el artículo 320 ibídem, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Ahora bien, habiéndosele impartido el trámite correspondiente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, la parte demandante guardo silencio.

Luego de lo anterior, el Despacho mediante providencia de fecha febrero 4 anterior, dispuso previamente a resolver el recurso que ahora nos ocupa que por secretaría se computara nuevamente el término de traslado de la demanda al demandado, teniéndose en cuenta las interrupciones legales del caso que haya tenido dicho término, dejándose constancia en dicho sentido al tenor del art 118 del CGP. Lo anterior, por cuanto según el recurrente, en efecto según el sistema – JUSTICIA XXI-, se observa que el proceso durante dicho término en por lo menos una ocasión estuvo al Despacho. Que hecho lo anterior, volviera el proceso al Despacho para resolver el recurso interpuesto en dicho sentido.

A lo cual el Secretario del Despacho mediante la anterior constancia secretarial de fecha junio 30 de 2020, hace corrección a la obrante al folio 92 primera en la que contabilizo dicho término; y nuevamente aunque con algunas correcciones, ratifica por lo motivos expuestos en la nueva constancia secretarial, que la contestación de la demanda sigue siendo extemporánea.

Razón de lo anterior, el Despacho con base en el artículo 117 del CGP que trata sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, mantendrá incólume la providencia recurrida en cuanto a no tener por contestada la demanda por extemporánea, y concederá en el efecto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante el Señor Juez Civil de Circuito de la ciudad. (Art 323-2 del CGP).

. Respecto a la subsanación de la reforma de la demanda que trata el inciso 3º de la providencia de fecha septiembre 27 de 2019, observa el Despacho que fue presentada en tiempo, y que fue subsanada en legal forma debiendo procederse conforme el Art 93 del CGP.

. En cuanto a la solicitud de pronunciamiento por parte del Despacho frente a la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, deberá estarse el mismo a la resuelto en el inciso 1º de la providencia de fecha septiembre 27 de 2019 sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído recurrido de fecha septiembre 27 de 2019, Inciso 2º, respecto a no tenerse en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, debido a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Concédase ante el Señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD (Quién ya había conocido con anterioridad del presente asunto), y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia recurrida, en cuanto a no tenerse en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea (Art 323-2 del CGP), concediéndole a la parte recurrente el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación (art 322 – 3 del CGP) y se proceda conforme el art 326 íbidem, so pena de declararse desierto el recurso, igualmente se le concede el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la reproducción del expediente, siempre y cuando el recurso sea sustentado.

Hecho lo anterior por secretaría remítase las copias señaladas al Señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, por intermedio de la Oficina Judicial del lugar para lo de su competencia.

TERCERO: ADMITASE la reforma demanda

Consecuencia de lo anterior, y notificado como ya se encuentra el demandado, notifíquesele la presente admisión de la reforma de la demanda al demandado o a su apoderado, por estado, y córrasele traslado por la mitad del término inicial, el que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Por secretaría contabilícesele el término respectivo.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de pronunciamiento por parte del Despacho frente a la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, estese el mismo a la resuelto en el inciso 1º de la providencia de fecha septiembre 27 de 2019 sobre el particular.

Se tiene al Dr. MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ como apoderado del demandado WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRIGUEZ conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

pm

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2018-00593-00

Vista al expediente, y a la plataforma de la página web del juzgado, por error involuntario no se aportó ni adjunto la anterior providencia, en los estados electrónicos, y por este motivo no se notificó correctamente por estado, y así las cosas con la anotación por estado del presente proveído queda notificado el anterior auto y córrase la ejecutoria de los mismos junto con la de la presente providencia, debiéndose aportar y adjuntar en la página web, junto con la presente providencia el anterior auto.

Lo anterior en atención al derecho de defensa de las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', followed by a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de septiembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-00565-00

En atención a lo pedido en escrito anterior, coadyuvado por las partes y apoderados, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Apruébese el contrato de transacción allegado y suscrito por las partes.
2. Declarar terminado el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Promovido por WILLIAM FRANCISCO SEGURA Y OTRA., contra ELKIN DEL CASTILLO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por TRANSACCION.
3. Decretar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre primero de dos mil veinte.

RADICACION. 2020-324

Por ser competente éste despacho para conocer el presente asunto, avocase el conocimiento de las presentes diligencias conforme a los artículos 559 y 563 del CGP, y por lo tanto el Juzgado de conformidad con el art 564 ibídem;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, SEÑOR DAGOBERTO JIMENEZ ACUIRE.

SEGÚNDO. NOMBRAR como Liquidador a:

**Dr. LUIS EDUARDO LEAL CORTES
Dr. FERNANDO FLOREZ MORALES
Dr. ALDEMAR GUZMAN QUINTERO**

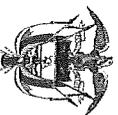
El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníqueseles dicho nombramiento por cualquier medio expedito, o a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000.00

TERCERO. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

QUINTO. OFICIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere éste numeral debe efectuarse por intermedio de **PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, por secretaría **OFICIESE** en tal sentido.

SEXTO. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la Dra. **CARLA MARIA GARAVITO JIMENEZ**, quien viene actuando como apoderada del deudor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre primero de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-476

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación legal de NOVA LEGAL SAS, se considerará sobre el reconocimiento de personería respecto del poder conferido por la parte ejecutada a dicha persona jurídica, reconocida dicha personería se considerara sobre las demás peticiones que hubiere presentado

Una vez se allegue al expediente en debida forma el escrito de subrogación allegado vía digital a favor del FNG, se considerara sobre dicha subrogación, reconocimiento de personería, y resolución de las demás peticiones que hubiere presentado el subrogatario cuando se le reconozca personería.

Para lo anterior se le insta solicitar cita previa ya sea por vía virtual a través del correo institucional io6cmapaliba@cendoni.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903, para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia del COVID 19.

En firme la liquidación del crédito, por secretaría verifíquese la existencia de dineros como frutos de las medidas decretadas dentro del proceso, para que sean entregados a la parta actora, siempre y cuando su entrega sea procedente y no se encuentren afectados con medida o prelación de embargo y crédito respectivamente, igualmente envíesele al apoderado actor vía correo electrónico las piezas procesales solicitadas mediante escrito anterior.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre primero de dos mil veinte.

RADICACION: 2009-1010

Toda vez que la anterior constancia de aceptación del cargo de secuestre por parte de JOLDAR CONSULTORES SAS, tiene fecha de septiembre 17 pasado; se le insta a dicha persona jurídica auxiliar de la justicia para solicitar cita previa ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmapaliba@cendonj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903, para que le sea permitido el ingreso a este Despacho Judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia del COVID 19, y tome nota del estado actual del proceso, del bien embargado dentro del mismo, y demás datos que requiera para su cabal desempeño de sus funciones para lo cual fue designado, y rinda un informe de su gestión como tal dentro del proceso debido a su aceptación.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre primero de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-473

Entérese a la apoderada actora que según vista al expediente, respecto a la solicitud de reforma de la demanda el Despacho ya se pronunció mediante providencia de fecha julio 1º pasado, vista al folio 85 anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre primero de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-249

Vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte actora la hubiera subsanado, el despacho procede a RECHAZARLA, ordenando le sea devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, octubre primero de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-134

El anterior apoderado actor reasume el poder, solicita le sea reconocida personería, e interpone recurso de apelación contra la providencia que antecede y mediante la cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, toda vez que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (Art 322-2 del CGP), el Despacho concederá ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad y en el efecto suspensivo, (Art 90 del CGP); el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la providencia que antecede mediante la cual se rechazó la demanda, por lo que el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia (Art 322-3 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Tiense por reasumido el poder por el Dr. RUBEN DARIO MURILLO RUIZ.

Concédase por ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia mediante la cual se rechazó la demanda.

Por lo tanto el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Por secretaria remítase el expediente al Superior vía digital.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, octubre primero de dos mil veinte.

RADICACION: 2017-375

De conformidad a peticiones anteriores y según vista al certificado de tradición Nro. 357-29882, decretase el embargo y secuestro del 14,28% de LA CASA MEJORAS que le corresponde al ejecutado ALVARO SALAS RODRIGUEZ, sobre TERRENOS DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL.

Para que practique la anterior diligencia de embargo y secuestro de las referidas mejoras, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal – Reparto – del Espinal Tolima, con las facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre, siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia, y según vista al certificado de tradición Nro. 357-29882 y de conformidad con el 593 – 2 del CGP, prevendrá y notificará a la ALCALIDA MUNICIPAL DEL ESPINAL y AL AOBLICADO de lo indicado en la referida disposición, como de lo indicado en numeral 11 del art 593 ibidem comunicará a los otros coparticipes.

Por otro lado y registrado como ha sido el embargo del vehículo de placas HRL 829 y como del certificado de tradición se desprende que se encuentran en cabeza del ejecutado ALVARO SALAS RODRIGUEZ, el despacho procede a decretar su correspondiente secuestro

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal esta ciudad, a quien se le conceden amplias facultades, inclusive las de librar las respetivos órdenes a las autoridades competentes para la retención del citado vehículos, y para que designe secuestre de la lista oficial de auxiliares de Justicia.

Libresele despacho comisorio a los anteriores funcionarios con los insertos del caso, para los fines indicados.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONRERAS

PM

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2019-0491-00

En atención al memorial obrante a folio que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 161 núm. 2 del C.G.P, decreta **la suspensión** del presente proceso por el término acordado en dicho escrito.

Vencido el término de suspensión, se considerara sobre el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2019-0514-00

En atención al memorial que antecede, el despacho ordena el emplazamiento del demandado JHON JAIRO REYES VIUCHE, de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en su art. 10.

Por otra parte por secretaría diligencie los oficios de medida cautelar, anteriores, y agéndese nuevamente cita al apoderado de la parte actora y autorizado para su retiro.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2018-0512-00

En atención la documentación anterior allegada por la apoderada actora, y por asistirle razón en sus argumentos allí mencionados, el despacho de conformidad al art. 29 de la C.N.(DEBIDO PROCESO), deja sin efecto la anterior providencia obrante a folios 272 y 273 de la presente encuadernación, y en su lugar ordena a la secretaria del despacho, corregir el anterior control de términos, teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada peticionaria.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2015-0470-00

Una vez la apoderada peticionaria, de cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede, el despacho entrara a considerar sobre las anteriores solicitudes por ella allegadas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAQUÉ

Ibaqué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2018-00114-00

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno **LOS ABONOS** aportados por la parte demandante, en escrito que antecede, y obrante en cuaderno No. 02.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2015-0621-00

Reconózcase personería al Dr. JOSE OSCAR GIRALDO CESPEDES para que actúe en éste proceso como apoderado sustituto del Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ LARA en los términos y para los fines del memorial de sustitución poder conferido.

Por otra parte atención al memorial que antecede, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito, a la apoderada actora.

Librese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2020-0336-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta a la apoderada actora a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional i06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00309-00

Vista al expediente y el anterior fallo de tutela, señala el despacho de conformidad al art. 286 del C.G.P., se corrige el mismo, en el sentido que el nombre correcto del accionante es FERNANDO CHAVEZ BOHORQUEZ y su número de cédula de ciudadanía número es 11.376.166, y no como allí se había indicado en el cuerpo del fallo de tutela y parte resolutive del mismo; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquesele la presente providencia a la partes por el medio más idóneo., y contabilizase nuevamente el termino para impugnar el fallo de tutela, y vencido el mismo se considerara sobre el incidente de desacato interpuesto por el accionante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.F. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2015- 00500

Visto el memorial obrante a folio 54 y siguientes del presente cuaderno, en el que aclaran que se cede el crédito, se solicita den cumplimiento a lo ordenado en la norma respectiva conforme corresponda a la obligación (artículos 1959 y siguientes del C. C.), y en tal forma, una vez llenos los requisitos y trámites concernientes se ordenara lo que corresponda.

De otra parte, se requiere a los interesados que alleguen el certificado de existencia y representación legal de manera completa, por cuanto fue escaneado de manera parcial.

Hecho lo anterior con el lleno de los requisitos, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
lbaqué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2020 – 00337

Al despacho se encuentra el presente proceso para librar mandamiento de pago o bien, inadmitir la demanda ejecutiva singular, revisado el escrito respectivo presentado por el interesado, se evidencia que el valor total de las sumas a ejecutar corresponde a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000.00).

Pues bien, evidencia el Despacho que la cuantía, teniendo en cuenta los valores antes mencionados, no sobrepasa el valor de la mínima cuantía fijada para el presente año, el cual asciende a la suma de \$35.112.120.00 (Hasta 40 SMLMV).

Así las cosas y conforme lo determina el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la norma en cita, que a su tenor determinan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto. Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1. Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial, de conformidad a la competencia establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2017-00146

Sea lo primero determinar que en la providencia del 1° de julio de 2020, el Despacho ordeno subsanar la demanda, solicitando al apoderado del demandante que adecuara la demanda al procedimiento establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012. Y de igual forma, allegara avalúo catastral actualizado del predio a fin de determinar la competencia.

Pues bien, el artículo 11 de la Ley en cita es claro al determinar que se deberá aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término de 15 días hábiles, el demandante probará que solicito la certificación, manifestando que no tuvo respuesta a su petición y aportara al proceso el plano respectivo.

Revisada la solicitud presentada por la apoderada el 6 de julio de 2020, se observa que a folio 316, se evidencia que la AUTORIDAD CATASTRAL dio respuesta oportuna informándole que no es posible generar el certificado que ordena la norma, por cuanto el área física del predio no concuerda con el área digital y por tanto hasta que no aporte Escritura Pública y documentos pertinentes a fin de realizar el trámite administrativo respectivo para subsanar la anomalía, no puede generarse el plano requerido.

En consecuencia, mal haría el Despacho en admitir un plano que no es válido hasta tanto no se subsanen las anomalías ordenadas por la AUTORIDAD CATASTRAL, o en caso de que hubiera aportado la apoderada un plano particular, tampoco podría el Despacho pasar por alto las ordenes de la AUTORIDAD COMPETENTE y aceptarlo, si así lo hubiera hecho la togada, sin embargo **NO FUE APORTADO**.

De otra parte, en proveído del 1° de julio, se ordenó de igual manera a la togada que allegara avalúo catastral actualizado del predio a fin de determinar la competencia; **SIN QUE LO HUBIERA HECHO**.

Visto lo anterior, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el 1° de julio de 2020 en lo concerniente a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, procede el Despacho a **RECHAZAR** la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

De otra parte, vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 322 numeral 3° inc. 4° del Código General del Proceso, declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 1° de julio de 2020 por medio del cual se **DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

326 /



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00087

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 322 numeral 3° inc. 4° del Código General del Proceso, declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 1° de julio de 2020 por medio del cual se RECHAZO LA DEMANDA y se ordenó devolver a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Itagué, primero de octubre de dos mil veinte

RADICACION 2020 – 00302

Al despacho se encuentra el presente proceso para admitir o bien inadmitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual; revisado el escrito respectivo presentado por el apoderado y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, se evidencia que el valor de la cuantía de los perjuicios la determina en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 11.639.320.00). Así mismo establece que el valor de los perjuicios morales corresponde a la suma de 20 SMLMV que para el presente año correspondería a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS. Para un valor total de \$29.195.360.

Pues bien, evidencia el Despacho que la cuantía, teniendo en cuenta los valores antes mencionados, no sobrepasa el valor de la mínima cuantía fijada para el presente año, el cual asciende a la suma de \$35.112.120.00 (Hasta 40 SMLMV).

Así las cosas y conforme lo determina el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la norma en cita, que a su tenor determinan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1. Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial, de conformidad a la competencia establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ